

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de abril de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0086/2019**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1º. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte **se admitió** a trámite la demanda de nulidad de la actora de nombre ********* en contra del Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

2º. Por auto de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la copia de la demanda, para los efectos legales correspondientes, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

3º. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, se difirió la fecha y hora antes prevista, y se señaló una nueva para la celebración de la audiencia de ley, en vista que la actuario adscrita a esta sala de Primera Instancia asentó razón de imposibilidad de notificar el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de ley con motivo de la suspensión de actividades jurisdiccionales por contingencia sanitaria.

4° Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final, en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes y en el periodo de alegatos se hizo constar que únicamente presentó alegatos la parte actora, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo, quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción I, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos de conformidad en los artículos 148¹, 150² y 151³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio por propio derecho y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, aunado que exhibe copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Notarias y Archivo General de Notarias del Estado de Oaxaca, cuya copia certificada por Notario Público número veinticinco en el Estado de Oaxaca obra a foja 23 del expediente en que se actúa, el cual se reconoció de

¹ “**Artículo 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.

Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...).”

² “**Artículo 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

³ “**Artículo 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

forma expresa su emisión en la contestación de la autoridad demandada visible a foja 63 a 73 del mismo, por lo que esta sala tiene por acreditado el acto impugnado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento arriba señalada.

Esto es así, aun cuando la autoridad demandada manifestó en su contestación, que este acto deviene del cumplimiento de una resolución dictada en el expediente ***** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y que la parte actora debió promover el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de conformidad con lo que se establece en los artículos 232 a 235 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque su derecho para inconformarse en contra de dicha declaratoria ha precluido; y que sus argumentos sobre el cumplimiento de la sentencia, debió haberlos hecho valer en un recurso de queja y no en el presente juicio de nulidad. Esta apreciación de la autoridad demandada es incorrecta, pues el aquí acto impugnado, si bien es consecuencia del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio de nulidad *****, con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, este se trata de un nuevo acto, como ya quedo acreditado al principio de este considerando y que por su propia naturaleza es factible de ser impugnado en juicio de acuerdo a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 última parte⁵ y 162 de la ley mencionada.

En su escrito de contestación, la autoridad demandada hizo valer la **“excepción” sine actione agis**, la cual es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y el de obligar al operador jurídico a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

⁴ “**Artículo 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

⁵ “**Artículo 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que **se desestima** ya que, la contestación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de referencia el mismo criterio jurisprudencial de la octava época invocado por la demandada de rubro siguiente: “*SINE ACTIONE AGIS*”⁶.

Por tanto, se advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, por no encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada al contestar su demanda señaló que el oficio ***** se encuentra debidamente fundado y motivado cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. La actora *****, demandó la nulidad del oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca.

Expone la actora en su primer concepto de impugnación, que el oficio que impugna resulta ilegal y violatorio del derecho fundamental de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada incumplió con los efectos de la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, porque debía

⁶ Época: Octava; registro 219050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 54, Junio de 1992; Materia(s): Común; Tesis: IV.2ºJ/203; Página:62.

“**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

informar si existe testamento número ***** otorgado ante el Notario Público 49 del Estado de Oaxaca de cuatro de febrero de dos mil nueve, que la acredita como legítima heredera de los bienes de la extinta *****, pero en su lugar adujo que no se encontró testamento alguno, razón por la cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Expresa, que la resolución emitida por la autoridad demandada es falaz, dado que la misma autoridad en el oficio ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, adujo que dicho testamento si existía y que no cumplía con todos los requisitos legales establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, debido que al realizar la valoración respectiva e irradiarlo con luz ultravioleta se percibieron fluorescencias en la fojas que lo integran, características de las que presentan los documentos que son tratados con sustancias corrosivas, siendo que es la misma autoridad la que en el citado oficio aceptó la existencia de la escritura, por lo que a través de la resolución impugnada no puede desconocer su existencia; además dice que si existe al haber quedado inscrito el treinta de mayo de dos mil dieciocho en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el tomo único con registro 64859, sección de testamentos, como lo acredita con la copia del registro correspondiente.

En el segundo concepto de impugnación, la actora señala que el oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve es ilegal y viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carece de manera total de la fundamentación de la competencia material, de grado y territorial de la autoridad que lo emite, razón por la cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

En su tercer concepto de impugnación, indica que el oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve resulta ilegal y violatorio del derecho fundamental de legalidad, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, violándose con ello lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que si bien la autoridad demandada aduce que no se encontró inscrito aviso de otorgamiento de testamento, cierto es que no da las causas o razones particulares que den certeza jurídica al no señalar cuando realizó la búsqueda a efecto de demostrar que efectivamente se intentó buscar en los archivos y en el registro, donde no se localizó.

En su cuarto concepto de impugnación, la actora aduce que el multicitado oficio que impugna resulta ilegal y violatorio del derecho fundamental de



legalidad, en virtud de que no resuelve lo expresamente solicitado, razón por la cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana; dado que, el Notario Público número 49 en el Estado de Oaxaca solicitó a la Dirección General de Notarías que informara si el último testamento que otorgó la señora ***** fue el instrumento número *****, volumen ***** de cuatro de febrero de dos mil nueve.

Es así, porque la autoridad demandada determinó que realizó la búsqueda correspondiente en los archivos existentes en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos (RENAT) confirmando que no se encontró inscrito aviso de otorgamiento de testamento; determinación que resulta ilegal al violar en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad, en virtud de que no dio respuesta a lo expresamente solicitado, solo se limitó a manifestar que no encontró instrumento alguno cuando de hecho es falaz si se toma en cuenta que previamente ya había informado que si existía un testamento.

En el quinto concepto de impugnación, la actora señala que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma carece de firma autógrafa, razón por la cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la **autoridad demandada** en su contestación de demanda expone lo siguiente:

En contestación al primer concepto de impugnación, la demandada en esencia señala que es inatendible, dado que el análisis del cumplimiento de una sentencia debe realizarse en el marco procesal que delimita la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual señala en sus artículos del 232 al 235 la forma en que deben de desahogarse las inconformidades con respecto al defecto en el cumplimiento de una sentencia, mediante interposición del recurso de queja correspondiente, aunado que la aquí actora en el diverso expediente ***** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal no promovió oportunamente el medio de defensa que tenía a su alcance, ello, a pesar de que fue notificada del cumplimiento de que se trata.

Asimismo, manifiesta que si cumplió en sus términos la citada sentencia, pues en ella se ordenó que se diera puntual respuesta al informe que solicitó el notario público, que si en los archivos existentes en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional

de Avisos de Testamento (RENAT) se encontraba el aviso de otorgamiento de testamento a nombre de ***** en el instrumento número *****, volumen ***** de cuatro de febrero de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 49 en el Estado de Oaxaca.

Contestación del segundo concepto de impugnación; indica que es infundado, toda vez que cumplió cabalmente con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al fundar su actuar, cumpliendo con las formalidades de invocar de manera precisa los artículos 143,145, fracciones, VIII,IX y XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca que le otorgan la competencia para emitir el oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Contestación al tercer concepto de impugnación; menciona que es infundado, toda vez que el oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve cumple con la debida fundamentación y motivación al señalar que se realizó una búsqueda del informe solicitado en los archivos existentes de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), por lo que se respetó cabalmente con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal al invocar de manera precisa la fundamentación y motivación del actuar tal como consta en el oficio.

Contestación del cuarto concepto de impugnación; dice que es inatendible e infundado, dado que la respuesta a la petición del Notario Público Número 25 en el Estado contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, no es incongruente y con falta de exhaustividad, pues no se emitió con libertad de determinación, sino en base a los lineamientos específicos que estableció la Cuarta Sala Unitaria en el expediente *****; en el que los efectos de la sentencia ordenaron, dar puntual respuesta al informe que solicitó el Notario Público 25, en el Estado, que si en los archivos existentes de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), se encontraba el aviso de otorgamiento de testamento a nombre de ***** en el instrumento número *****, volumen ***** de cuatro de febrero de dos mil nueve, otorgado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, ante la fe del Notario Público número 49 en el Estado, por lo que está apegada al principio de legalidad relacionado con los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

Así también, señala que si la parte actora no estaba de acuerdo con los efectos del fallo emitido en el expediente ***** de la Cuarta Sala, debió agotar el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia



Administrativa para el Estado de Oaxaca y al no haberlo hecho consintió la sentencia y precluyó su derecho para inconformarse.

Contestación al quinto concepto de impugnación; manifiesta que el oficio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve es válido por que contiene firma autógrafa de puño y letra como se aprecia en el oficio, por lo que con ello cumple con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el análisis de los conceptos de impugnación se realizará tomando como base **el principio de mayor beneficio**, al que se encuentran sujetos los pronunciamientos de entes jurídicos que tengan jurisdicción sobre determinados asuntos que consiste en brindar preferencia al análisis de argumentos que, de resultar fundados, otorgarían la máxima protección que el ente jurisdiccional pueda brindar, así como atendiendo a **la causa de pedir**, la cual implica que en este asunto se estudien diversos razonamientos expresados en su integridad por la parte actora en su demanda respecto a los agravios que estima le causó el acto impugnado, teniendo como apoyo, el criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (...)”⁷

En ese orden de ideas, **resultan sustancialmente fundados el primero, tercero y cuarto conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.**

Lo anterior es así, pues se advierte que el oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Notarias y Archivo General de Notarias que obra a foja 23 del presente

⁷ 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, que dice: “...Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.” – el subrayado es nuestro-

expediente, el cual tiene valor probatorio pleno por estar contenido en documento público conforme al artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por sí mismo y al tratarse de un nuevo acto resulta violatorio al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no contesta lo solicitado por el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares Notario Público Número 25 en el Estado, en su escrito de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue recibido el treinta de mayo de dos mil dieciocho por la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, y que obra a foja 28 del expediente en que se actúa y con pleno valor probatorio como lo señala el artículo 203, fracción I, de la Ley de la materia, por estar contenido en documento certificado ante notario público, ofrecido como prueba por la parte actora en su demanda, que para mayor claridad en la parte que interesa se transcribe:

“(…) En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 882 Bis, Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, **SOLICITO a usted**, que previo al pago de los derechos correspondientes, **se me informe si el último TESTAMENTO que otorgó la señora *******, **fue el instrumento número *******, **volumen *******, **de fecha 4 de febrero del año 2009, otorgado en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, ante la fe del Notario Público núm. 49, Lic. JOSE AMANDO GOMÉZ ALBORES.(…)**”

(lo sombreado es propio)

Ahora, como ya se dijo, el acto aquí impugnado consistente en el oficio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado, el cual da respuesta a la petición anterior, dice lo siguiente:

“LIC. ALFREDO CASTILLO COLMENARES
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25 EN EL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

En atención a su oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, recibido en oficialía de partes de esta Dirección General de Notarías el día treinta de mayo de dos mil dieciocho y con recepción del pago de derechos de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el cual requiere informe de testamento a nombre de la extinta *****.

Dando cumplimiento, se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos existentes en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), por lo que se informa que NO SE ENCONTRÓ inscrito aviso de otorgamiento de testamento. Lo anterior con



fundamento en los artículos 143, 145 fracciones VIII, IX y XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

(...)"

(Lo sombreado es propio)

Ahora bien, haciendo un análisis conjunto de las anteriores transcripciones, se evidencia que en efecto, como lo indica la parte actora en sus conceptos de impugnación, la autoridad demandada, no contestó lo solicitado por el Notario Número 25 en el Estado, esto es así, pues se limitó a decir, que realizó la búsqueda correspondiente en los archivos existentes en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos (RENAT), pero que no se encontró inscrito aviso de otorgamiento de testamento, siendo incongruente con lo pedido, pues tenía que informar **si el último testamento que otorgó la señora *******, fue el instrumento número *******, volumen *******, de fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 49, Licenciado **José Amando Gómez Albores**, dejando en total estado de indefensión a la parte actora, para que pudiera continuar con su trámite seguido ante el Notario Público número 25 en el Estado que la acreditara como albacea y única heredera de los bienes de la extinta *******, violando con esto su derecho de petición, establecido en el artículo 8⁸ de la Carta Magna, así como su garantía de legalidad consagrada en los artículos 14⁹ y 16¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que toda autoridad a la que recaiga una petición, está obligada a dar una respuesta que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, consistentes en dar contestación en breve término, así como ser congruente con lo expresamente solicitado, de ahí que la autoridad demandada no cumplió, lo que deviene en una ilegalidad; lo anterior se sustenta con la jurisprudencia número 162603, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 y en la tesis aislada de la Séptima Época con número de registro 254765, emitida también por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;**

⁸ **“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

⁹ **“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹⁰ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

Volumen 75, Sexta Parte, página 47, que a la letra dicen respectivamente lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

-lo subrayado es propio-

“PETICION, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a comunicar un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.”

-lo subrayado es propio-

En el caso importa recordar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en la forma en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas,



razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

En este sentido, un acto que emita una autoridad que adolezca de fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y desde luego que coloca al afectado en un total estado de vulnerabilidad, esto por así disponerlo el artículo 16 de la Constitución Federal y como se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Se resalta lo anterior, dado que el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca no señala las causas inmediatas o razones particulares que den certeza jurídica al administrado de su actuación, en el entendido de cómo fue que realizó la búsqueda, quien la realizó y cuando fue que la realizó, a efecto de demostrar que efectivamente intentó buscar en sus archivos y registros y no localizó el testamento que otorgó la señora ***** , contenido en el instrumento notarial número ***** , volumen

*****, de fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 49, Licenciado José Amando Gómez Albores; transgrediendo así, el principio de legalidad pues incumple con su obligación de fundar y motivar dado que los artículos 143¹¹ y 145¹², fracciones VIII, IX y XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que citó para fundar su aseveración no resultan aplicables, porque no se adecuan al caso concreto, por lo que su actuación coloca en estado de indefensión a la parte actora, quien debe tener el conocimiento y la certeza de que la autoridad que afecta su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para proceder en ese sentido, a la vez, que se le pueda cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Además resulta incongruente que el oficio aquí impugnado niegue la existencia del instrumento notarial número 8998, volumen 97, de fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, otorgado ante el Licenciado José Amando Gómez Albores, Notario Público número 49 en el Estado de Oaxaca, sin que tomara en cuenta la autoridad demandada que en su oficio ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que hace prueba plena conforme al artículo 203 fracción I, de la Ley de la materia, por estar contenido en autos, del cual se declaró su nulidad en el juicio ***** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, que se puede ver al reverso de la foja 30 del expediente en que se actúa, sí reconoció la existencia de ese documento que contiene el testamento de la extinta ***** el cual se transcribe a continuación:

“(…)

En atención a su oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, recibido en oficialía de partes de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías el día treinta de mayo de dos mil dieciocho y con recepción del pago de derechos correspondientes con número de folio ***** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el cual requiere informe de testamento a nombre de la extinta *****.

Dando cumplimiento, se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos existentes en la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT), por lo que se informa que NO SE ENCONTRÓ inscrito aviso de otorgamiento de

¹¹ “**Artículo 143.**- Habrá en el Estado con sede en la capital de Oaxaca un Director General de Notarías que tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías.”

¹² “**Artículo 145.**- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(…) ”

VIII. Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios o Jueces receptores que se denominará Registro Estatal Testamentario;

IX. Rendir los informes que se soliciten al Gobernador del Estado, Colegio de Notarios del Estado y demás autoridades;
(…) ”

XIII. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio, y la vigilancia de la observancia de esta Ley.”



testamento, sin embargo, haciendo una búsqueda exhaustiva en archivos existentes en la Dirección General de Notarías dentro del Protocolo del Lic. José Amando Gómez Albores, quien fuera Notario Público Número 49 en el Estado de Oaxaca, esta autoridad observó que el Instrumento Número *****, volumen *****, de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, que refiere a la escritura de su interés, no cumple con todos los requisitos legales establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, debido que al realizar la valoración respectiva e irradiarlo con luz ultravioleta, se percibieron fluorescencias en las fojas que lo integran, características de las que presentan los documentos que son tratados con sustancias corrosivas, y sobre ese tópico el artículo 62 de la Ley de la materia, ordena: “se prohíben las borraduras y raspaduras, así como el uso de las sustancias corrosivas”, lo que por disposición del diverso artículo 90, fracción VIII, del mismo precepto legal, deviene en nulidad del Instrumento. Lo anterior con fundamento en los artículos 143, 145 fracciones VIII, IX y XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.”

(lo sombreado es propio)

La transcripción que antecede, como ya se mencionó, deja claro, que efectivamente el instrumento Número *****, de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, que contiene el testamento de la extinta *****, sí existe, pues obra en los archivos de la Dirección de Notarías y dentro del Protocolo del Notario Público José Amando Gómez Número 49 en el Estado de Oaxaca, como en su momento informó la autoridad demandada; *al decir que: “(...) sin embargo, haciendo una búsqueda exhaustiva en archivos existentes en la Dirección General de Notarías dentro del Protocolo del Lic. José Amando Gómez Albores, quien fuera Notario Público Número 49 en el Estado de Oaxaca, esta autoridad observó que el Instrumento Número *****, volumen *****, de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, que refiere a la escritura de su interés, no cumple con todos los requisitos legales establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, debido que al realizar la valoración respectiva e irradiarlo con luz ultravioleta, se percibieron fluorescencias en las fojas que lo integran, características de las que presentan los documentos que son tratados con sustancias corrosivas, y sobre ese tópico el artículo 62 de la Ley de la materia, ordena: “se prohíben las borraduras y raspaduras, así como el uso de las sustancias corrosivas”, lo que por disposición del diverso artículo 90, fracción VIII, del mismo precepto legal, deviene en nulidad del Instrumento (...).”*

Ahora bien, independientemente que en dicho oficio el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado haya señalado que dicho testamento no cumplía con todos los requisitos legales establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y por tal motivo devenía su nulidad; cabe distinguir, que esto no está en tela de juicio, ya que dichas cuestiones fueron materia de estudio en la sentencia que resolvió el

expediente ***** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en la que determinó entre otras cosas que dicha autoridad no fundó competencia que le de la facultad para declarar la nulidad del instrumento notarial en cuestión; esto se advierte, en la copia simple de la sentencia a fojas 29 a 32 que ofreció la parte actora como prueba en el presente expediente.

Además, debe considerarse que dicho testamento como lo señala la parte actora se encuentra registrado en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, tomo único, registro ***** , con el carácter de definitivo, como se corrobora con la copia de la constancia de registro con número de folio *****; certificada por el Notario Público Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Número 25 del Estado de Oaxaca, que obra a foja 25 del expediente en que se actúa al cual se le otorga valor probatorio pleno, por estar contenida en documento público conforme al precepto 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es por todo esto, que resulta de manera cierta y efectiva como ya se dijo, que la autoridad demandada no realiza una debida fundamentación y motivación en el acto impugnado, por lo que dicha actuación de la autoridad demandada resulta **ilegal** ya que atenta contra toda legalidad que debe de cumplir todo acto administrativo y que son las que dan la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica a todo administrado, que se sustenta con la tesis aislada IV.2º.A.51K(10ª.); con número de registro 2005766; de la Décima Época; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página **2239**¹³. Transgrediendo así el espíritu de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los



¹³ **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto *al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito*”.

elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17¹⁴ fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, cabe mencionar que por la naturaleza del presente asunto, y al ser un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado como efecto propio de tal declaración¹⁵, a fin de restituir a la administrada, aquí actora, ********* en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión del acto; lo procedente es declarar la nulidad para efectos, no así la nulidad lisa y llana como lo solicita la parte actora, pues esta no le otorgaría el mayor beneficio, ya que el declararla conllevaría a dejar todo en el estado en que se encontraban las cosas antes de que la parte actora realizara su respectivo trámite, por tanto la nulidad para efectos es la que en este caso resulta más favorable y otorga mayor beneficio; sirve de apoyo para esta consideración la tesis aislada P.XXXIV/2007 emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, Novena Época, con registro digital 170684, que dice:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan

¹⁴ ARTICULO 17.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: V.- Estar fundado y motivado;”

¹⁵ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4º.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Consecuentemente, se declara **la nulidad** del oficio *****, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, para **el efecto** de que dicte otro de manera **inmediata, debidamente fundado y motivado**, en el que tome en cuenta todo lo ya expresado en el **considerando sexto** de la presente sentencia, referente a la existencia del instrumento; en el que informe que **si el último TESTAMENTO que otorgó la señora *****, fue el instrumento número *****, volumen *****, de fecha 4 de febrero del año 2009, otorgado en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, ante la fe del Notario Público núm. 49, Lic. JOSE AMANDO GOMÉZ ALBORES**. Para que la aquí actora Lilia Chávez Fuentes pueda continuar con su trámite correspondiente.

Por último, al haber resultado suficiente el estudio de los conceptos de impugnación invocados en esta sentencia, por haber logrado evidenciar la ilegalidad del acto impugnado y que estos son de mayor beneficio a la parte actora, aun cuando resultaren fundados los demás conceptos de impugnación formulados; que señalan en esencia, que el acto impugnado carece de la fundamentación de la competencia material, de grado y territorio de la autoridad que lo emite; así como la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma carece de firma autógrafa, resultando innecesario el análisis de los citados conceptos de impugnación, pues en nada mejoraría la determinación emitida.

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en los siguientes criterios: **1)** jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, consultable a página 5; **2)** jurisprudencia I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647; criterios jurisprudenciales de rubro y texto del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.

TERCERO. Se declara **la nulidad** del oficio *****, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General

de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, para **el efecto** de que dicte otro de manera **inmediata, debidamente fundado y motivado**, en el que tome en cuenta todo lo ya expresado en el **considerando sexto** de la presente sentencia, referente a la existencia del instrumento; en el que informe que **si el último TESTAMENTO que otorgó la señora *******, fue el instrumento número *********, volumen *********, de fecha 4 de febrero del año 2009, otorgado en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, ante la fe del Notario Público núm. 49, Lic. JOSE AMANDO GOMÉZ ALBORES. Para que la aquí actora ***** pueda continuar con su trámite correspondiente.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA